

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO, NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 216

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y cuarto y se adicionan los párrafos sexto, noveno y décimo al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 269 Bis. Comete el delito de acoso sexual, **quien realice una conducta de naturaleza sexual no consentida** a persona de cualquier sexo, **que lesione su dignidad o que sea indeseable para quien la recibe.**

...

...

Comete también el delito de acoso sexual quien **realice una conducta de naturaleza sexual** a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

...

Cuando la conducta prevista en este artículo sea realizada de manera reiterada, o aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima la pena se incrementará en una mitad.

...

...

La persona servidora pública integrante de instituciones policiales, de procuración o administración de justicia que se niegue a recibir la denuncia de la víctima del delito previsto en este artículo, siempre que corresponda al ámbito de su competencia, o la persuada, disuada o intimide para no interponerla, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, además de la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

En la interpretación y aplicación de este delito deberá considerarse la perspectiva de género y los contextos de vulnerabilidad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarias.- Dip. Brenda Colette Miranda Vargas.- Rúbrica.- Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de noviembre de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”**Oficina de la Gobernadora**

Toluca de Jerro, México

a 6 de noviembre de 2025.

DIPUTADA**MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO****PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.****"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto, y se adicionan los párrafos sexto, noveno y décimo al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, en materia de acoso sexual**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En congruencia con lo anterior, la Constitución Estatal señala que los entes públicos del Estado tienen deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, para garantizar su derecho humano a una vida libre de violencias y a la integridad personal, tanto en el ámbito público como en el privado; debiendo garantizar en la elaboración y ejecución de políticas públicas, los principios de igualdad jurídica; respeto a la dignidad humana de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; perspectiva de género; no discriminación, libertad y desarrollo integral, a través de los principios ya reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2023- 2029, establece el Eje Transversal I "Igualdad de Género"; el cual prevé como Objetivo T 1.2 "Erradicar la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones" y en específico, para poder concretar dicha finalidad se establece la Línea de Acción T 1.2.1.1 "Adecuar el marco legal para convertirlo en elemento disuasor de la violencia de género en todas sus modalidades."

El acoso sexual constituye una manifestación de violencia que vulnera la dignidad humana, afecta el libre desarrollo de la personalidad y atenta contra el derecho a vivir una vida libre de violencia. De conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En la legislación penal del Estado de México, esta conducta se configura actualmente bajo el requisito de la reiteración, lo cual significa que se exige que el acto se repita en más de una ocasión para que pueda ser sancionado, lo cual implica que se requiere la repetición del acto y revictimización de la persona para poder acceder a la persecución penal de la conducta. Esta condición procesal genera un umbral de acreditación elevado

y, en la práctica, deja sin protección efectiva a víctimas que han sufrido un evento único, pero igualmente lesivo, de naturaleza sexual.

Tal exigencia resulta incongruente con los avances nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos orientados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia sexual. La reiteración como elemento típico no solo dificulta el acceso a la justicia, sino que desincentiva la denuncia temprana, pues obliga a la víctima a tolerar y documentar agresiones adicionales para que la autoridad pueda actuar. Este planteamiento contraviene directamente el principio de protección reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad y el deber de prevención de las autoridades, derivados del artículo 1 constitucional, así como los principios de debida diligencia y no revictimización contemplados en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de Belem do Pará.

La experiencia comparada y el marco penal federal reconocen que una sola acción de connotación sexual, no consensuada y con intención lasciva o de dominio, resulta suficiente para configurar el ilícito y activar la intervención penal.

En el mismo sentido, a diferencia del hostigamiento sexual, en el que existe una relación de subordinación para la configuración del mismo, en el acoso no es necesario que exista una circunstancia de desventaja o indefensión, por lo que es imperante lograr la protección más amplia de las personas para que pueda ser sancionada esta conducta cuando sea indeseable para quien la recibe, o lesione su dignidad.

Con ello se privilegia el derecho de las víctimas a recibir protección inmediata y se evita que la sanción quede supeditada a la repetición de actos que pueden generar daños psicológicos, sociales e incluso físicos de mayor gravedad.

La reforma propuesta busca armonizar la legislación penal del Estado de México con los estándares contemporáneos en la materia y fortalecer la tutela penal frente a conductas que, aun cuando ocurran una sola vez, implican un atentado directo a la libertad y seguridad sexual de las personas. Reconocer que un solo acto basta para configurar acoso sexual permite garantizar un acceso más efectivo a la justicia, evita interpretaciones restrictivas del tipo penal y envía un mensaje claro de intolerancia hacia cualquier conducta que atente contra la integridad sexual y la dignidad humana. No obstante, lo anterior, a efecto de considerar la posible repetición y reiteración de conductas, tal supuesto se incluye como una agravante dentro del tipo penal, así como las circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, para que en dichos casos la pena se incremente en una mitad.

De igual forma, a efecto de brindar la protección más amplia a las personas y erradicar por completo cualquier tipo de violencia, incluida la institucional, se prevé que se sancione a las personas servidoras públicas integrantes de instituciones policiales, de procuración o administración de justicia que se niegue a recibir la denuncia de la víctima de este delito, o la persuada, disuada o intimide para no interponerla, siempre que corresponda al ámbito de su competencia.

En este sentido, y en atención a la necesidad de consolidar un marco jurídico más eficiente, protector y acorde con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se considera pertinente modificar la configuración del delito de acoso sexual en el Estado de México para brindar una mayor protección a las y los mexiquenses.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los 6 días del mes de noviembre del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez